Expediente: **523/04**
Carátula: **MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **10/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONTRERAS, ROSA MARINA-TERCERO INTERESADO
30716271648835 - DEFENSORA OFICIAL DE LA IIA. NOM., -DEFENSOR DE AUSENTES
90000000000 - PALAVECINO, ROSA PAULA-ACTOR
27146606445 - MURUAGA OLARTE, MARINA LUZ-ACTORA
90000000000 - MURUAGA, ENRIQUE RAMON-ACTOR
20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO
20277213134 - RODRIGUEZ, ANA ZULEMA-DEMANDADO
90000000000 - CORREA, VICENTA-FALLECIDA
90000000000 - CORREA, SILVIA ELIZABETH-TERCERO INTERESADO

JUICIO: MURUAGA OLARTE MARINA LUZ Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N°: 523/04.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

AÑO 2026

CONCEPCION, 08 de octubre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en los presentes autos.

CONSIDERANDO:

1) En fecha 07/09/2026 la Dra. Azucena Díaz, en representación de la Sra. Marina Luz Muruaga Olarte, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la providencia de fecha 31/08/2026.

Sostiene que mediante dicha providencia se dispuso citar y emplazar a Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, en su carácter de herederos declarados de la actora originaria Paula Rosa Palavecino, para que se presenten a estar a derecho, y que, una vez cumplidos dichos actos, la parte actora deba instar el proceso.

Sostiene que dicha providencia le ocasiona un gravamen irreparable, puesto que la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, mediante decreto de fecha 12/08/2026, dispuso la suspensión de los plazos procesales.

Refiere que, posteriormente, mediante providencia de fecha 14/08/2026, el Tribunal aclaró que dicha suspensión alcanzaba a todo el proceso, a todos los intervinientes y a la totalidad de los plazos procesales en curso, incluyendo aquellos vinculados con la impugnación de la sentencia de fecha 07/08/2026.

La recurrente afirma que, encontrándose vigente dicha suspensión, el juzgado de primera instancia no podía avanzar en el trámite del proceso ni disponer la citación de los herederos, pues ello implicaría realizar actos procesales durante un período en el que se encontraban suspendidos los plazos.

En este sentido, argumenta que primero debía aguardarse la comparecencia de los herederos de la persona cuyo fallecimiento fue denunciado, así como la remisión de las actuaciones a la Cámara, para que ésta dispusiera oportunamente el levantamiento o reapertura de los plazos procesales.

Afirma que mientras subsista la suspensión, el juzgado de origen carece de facultades para impulsar el proceso o disponer actos que impliquen su avance.

Agrega que permitir la realización de actos durante la suspensión podría generar posteriormente su nulidad, afectando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, razón por la cual considera que la providencia cuestionada debe ser dejada sin efecto.

Por todo ello, solicita que se haga lugar al recurso de revocatoria y se deje sin efecto la providencia de fecha 31/08/2026. Para el supuesto de rechazo, plantea apelación en subsidio.

Seguidamente vienen los autos a despacho para resolver.

2) A fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto, corresponde señalar que la cuestión planteada debe ser examinada a la luz de lo dispuesto por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común.

Así, mediante sentencia de fecha 07/08/2026, luego de analizar el alcance de la nulidad declarada respecto de la intervención de Marina Luz Muruaga Olarte como cesionaria de Paula Rosa Palavecino, concluyó que correspondía readecuar el proceso a fin de garantizar su correcta integración y el derecho de defensa de los sujetos que pudieran resultar alcanzados por la sentencia definitiva.

En este marco, la Cámara determinó que la demanda originaria debía ser continuada por los tres herederos declarados de Paula Rosa Palavecino —Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga—, y no solamente por Enrique Ramón Muruaga.

Asimismo, dejó establecido que Marina Luz Muruaga Olarte no integra la relación procesal en virtud de la cesión cuya nulidad fue declarada.

Como consecuencia de ello, la Excma. Cámara dispuso expresamente: “a) SUSPÉNDANSE los plazos procesales, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 16 inc. 3 del CPCCT. Cítese y emplácese a Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga, en su carácter de herederos declarados de la actora originaria Paula Rosa Palavecino, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS se presenten a estar a derecho en estos autos. A tal fin, líbrense las cédulas correspondientes a sus domicilios reales”. A continuación, ordenó librar oficio al RENAPER para que informe respecto del fallecimiento de Zulema Ana Rodríguez y dispuso que, cumplidas las diligencias anteriores, se corra traslado únicamente de los pedidos de intervención formulados por Rosa Marina Contrera, Silvia Elizabeth Correa y Zulema Ana Rodríguez.

Sin embargo, con posterioridad a dicha sentencia, se denunció ante el Tribunal el fallecimiento de Zulema Ana Rodríguez. Frente a ello, la propia Cámara dictó, en fecha 12/08/2026, una nueva providencia en la que expresamente tuvo presente que “no encontrándose firme la resolución de fecha 07/08/2026” dispuso: “suspéndase el trámite del juicio conforme lo previsto en el art. 16 inc. 3 - Ley 9531”. En el mismo acto, ordenó la devolución de los autos a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 del Centro Judicial Concepción “a fin de que se le dé el trámite de ley correspondiente”, disponiendo finalmente que, “una vez cumplido con lo ordenado, vuelvan los autos a esta Oficina a fin de continuar con el trámite del recurso”.

De este modo cabe aclarar que la providencia de fecha 12/08/2026 no constituyó una mera reiteración de la suspensión de plazos contenida en la sentencia del 07/08/2026, sino una decisión posterior dictada frente a una nueva circunstancia procesal —el fallecimiento denunciado de una de las partes— mediante la cual la Cámara dispuso expresamente la suspensión del trámite del juicio.

De lo expuesto surge que la Cámara no ordenó que las actuaciones regresaran para ejecutar las medidas dispuestas en la sentencia del 07/08/2026. Por el contrario, indicó que los autos se devolvían a la OGA “a fin de que se le dé el trámite de ley correspondiente”, para luego regresar al Tribunal de Alzada y continuar allí con el trámite del recurso.

Sumado a ello, mediante providencia de fecha 14/08/2026, al resolver la oposición formulada contra la suspensión, la Excma. Cámara señaló expresamente que, acreditado el fallecimiento de quien interviene en el proceso, correspondía suspender su trámite hasta que sus herederos fueran citados y comparecieran a estar a derecho, aclarando que “la suspensión opera sobre el proceso y, por consiguiente, alcanza a todos los intervinientes y a la totalidad de los plazos procesales que se encontraban en curso”.

De tal modo, al momento en que las actuaciones fueron recibidas nuevamente en esta instancia, se encontraba vigente una decisión expresa de la Excma. Cámara que suspendió el trámite del juicio en su totalidad y que impide que la sentencia de fecha 07/08/2026 adquiriera firmeza.

El decreto en crisis, dispuso la citación de Enrique Ramón Muruaga, Rosa Elena Muruaga y Norma del Valle Muruaga por el término de quince días, dando cumplimiento con una de las medidas que la Cámara contempló en el punto IV.a) de su sentencia del 07/08/2026. Sin embargo, al momento de dictarse la providencia recurrida, la propia Cámara había dispuesto posteriormente la suspensión del trámite del juicio y había establecido que la sentencia del 07/08/2026 no podía adquirir firmeza mientras subsistiera dicha suspensión.

Por ello, no correspondía a esta instancia avanzar en la ejecución de aquella medida como si la sentencia de fecha 07/08/2026 se encontrara firme.

En consecuencia, la providencia atacada (la cual se encuentra firmada en fecha 02/08/2026), al disponer la citación de los herederos de la actora originaria y establecer que, una vez cumplida dicha diligencia, la parte actora debía instar los autos; avanzó en el trámite del proceso durante un período en el cual la Cámara había ordenado su suspensión.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto y dejar sin efecto la providencia de fecha 31/08/2026, dictando en sustitución la medida que resulta necesaria para dar cumplimiento al trámite dispuesto por la Excma. Cámara. A tal fin, corresponde librar oficio al Juzgado de 1ª Instancia y de 1ª Nominación en lo Civil de San Fernando de Catamarca, Provincia de Catamarca, donde tramitan los autos caratulados “EXPTE. N° 711/93 – RODRÍGUEZ, Pacífico Segundo y RODRÍGUEZ, Luísa Elena Zulema ACUÑA de S/ SUCESORIO”, a fin de que se sirva informar el domicilio que registre de los herederos de Zulema Ana Rodríguez, ello a los fines de

posibilitar su citación y emplazamiento en los presentes autos, conforme lo ordenado por la Excma. Cámara.

3) Al recurso de apelación interpuesto en subsidio, atento el resultado arribado, corresponde declarar abstracto el mismo.

4) Costas, atento a que no se otorgó tramite bilateral, considero que corresponde no imponer costas, conforme art. 60, 61 Procesal.

Por ello,

RESUELVO:

I).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Azucena Díaz, en representación de Marina Luz Muruaga Olarte, contra la providencia de fecha 02/09/2026. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el decreto mencionado, dictando en su sustitución la siguiente providencia: “Téngase por recepcionados digitalmente los presentes autos de la Excma Cámara Civil. Atento a lo solicitado por el Tribunal de Alzada mediante decreto de fecha 12/08/2026: Líbrese oficio al Juzgado de 1ª Instancia y de 1ª Nominación en lo Civil de San Fernando de Catamarca, Provincia de Catamarca, donde tramitan los autos caratulados ‘EXPTE. N° 711/93 – RODRÍGUEZ, Pacífico Segundo y RODRÍGUEZ, Luísa Elena Zulema ACUÑA de S/ SUCESORIO’, a fin de que se sirva informar el domicilio que registre de los herederos de Zulema Ana Rodríguez.”

II).- DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III).- COSTAS: No imponer costas, conforme lo ponderado.

IV).- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la recurrente.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 09/10/2026

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.